

tó que en unos juzgados y tribunales se estableciese la práctica de declarar nulos los procedimientos cuando se había omitido indebidamente el juicio de conciliación, y que en otros se subsanase la omisión luego que se notaba, pero sin declarar dicha nulidad. La nueva Ley ha puesto término á esta discordancia prescribiendo, en la segunda parte del artículo que estamos examinando, los efectos de dicha omisión, y lo que habrá de hacerse para subsanarla. "Serán, no obstante, dice, válidas y subsistentes las actuaciones que se hayan practicado sin este requisito (el de haber intentado la conciliación), salva la responsabilidad en que el Juez haya incurrido; pero se procederá á la celebración del acto en cualquier estado del pleito en que se note su falta." Justa y conveniente nos parece esta resolución. Como dice el Sr. Gomez de la Serna en la exposición de motivos de esta Ley, "el que no reclama oportunamente la celebración del acto de conciliación implícitamente renuncia á los beneficios que de él podía esperar, y dá pruebas de que no cree posible la avenencia, ó de que no la quiere, cuando no la promueve, negándose á contestar á la demanda hasta que se intente en forma por el demandante. Todo lo que puede hacerse en su favor es dejarle la puerta abierta para que en cualquier tiempo en que crea que el acto de conciliación puede serle beneficioso, esté en su derecho solicitando que se verifique sin pasar adelante en el juicio." Declarar la nulidad de las actuaciones sería en perjuicio de ambos litigantes por el aumento de gastos, dar armas al de mala fé, y dilatar inmotivadamente la administración de justicia.

En buenos principios, el Juez está obligado á hacer que se observen las leyes del procedimiento, por eso debe repeler *de oficio*, y sin esperar escitación de la parte, la demanda á que no se acompañe certificación del acto de conciliación, ó de haberse intentado sin efecto, consiguiente á lo que se previene en este artículo y en el 226: si no lo hace, incurrirá en responsabilidad, la cual exigirá el Tribunal Superior, corrigiéndole disciplinariamente del modo que digimos en el comentario de los arts. 43 al 47. No debe exigírsele en otra forma dicha responsabilidad, tanto porque el hecho no es tan grave que pueda elevarse á la categoría de delito, cuanto porque no se haya incluido en el Código penal. Y el Tribunal superior, por la inspección y vigilancia que le corresponde sobre sus subordinados para hacerles cumplir con la Ley, deberá imponer de oficio dicha corrección, como para caso análogo lo ordena el artículo 332, y como se deduce de la Real Orden de 31 de Octubre de 1855. El Juez, sin embargo, podrá suplicar de la providencia, como digimos en dicho comentario.

El demandado podrá alegar como escepción dilatoria la falta del acto de conciliación, puesto que tal omisión es un defecto legal en el modo de proponer la demanda, y esta escepción es otra de las que la Ley reconoce como dilatorias por el art. 237. Si no la hubiere utilizado de este modo en los plazos que fijan los arts. 239 y 254, en cualquier estado del juicio podrá reclamar la celebración de dicho acto, cuyo incidente es de los que suspenden el curso de la demanda (arts. 339 y 341), y debe sustanciarse por los trámites de los arts. 342 y siguientes. También el Juez de oficio deberá mandar que se subsane la falta cuando la note, decretando al mismo tiempo que no se pase adelante en el procedimiento hasta que acredite el demandante con la certificación correspondiente haberse celebrado dicho acto, ó haberlo intentado sin efecto. Así se deduce de las últimas palabras del artículo que estamos examinando: no dice que se celebre el acto de conciliación en cualquier estado del pleito en que *lo reclame* alguna de las partes, sino cuando *se note su falta*, y esto no podría tener efecto sin la facultad en el Juez para mandarlo de oficio. Además, esta facultad está fundada en el deber que tiene el Juez de hacer que se cumplan los trámites y formalidades del procedimiento, y así como debe repeler de oficio la demanda que no vaya acompañada de la certificación relativa al acto de la conciliación, también debe mandar de oficio que se celebre este acto en cualquier estado del pleito en que note su falta: lo uno es consecuencia de lo otro.

## ARTÍCULO 204.

*Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita de que hablan los arts. 3º y 4º de esta Ley, el Juez de paz competente será á prevención el del domicilio del demandado, ó el de su residencia.*

El art. 9º de la ley ya citada de 3 de Junio de 1821 concedió la competencia para la conciliación al alcalde de la residencia del demandado, y el Reglamento provisional, menos explícito, solamente dijo en su art. 26, que "toda persona demandada, á quien cite un Juez de paz para la conciliación, está obligada á concurrir ante él para este efecto." Aunque de la vaguedad de estos preceptos intentaron algunos deducir que bastaba la citación para prevenir la competencia, concediendo á lo mas que se encontrase el demandado, aunque fuera accidentalmente, en el lugar en que se le citaba, la práctica que predominó fué la de concederla al alcalde ó teniente del domicilio del demandado. La nueva Ley ha puesto término á estas dudas declarando de un modo explícito quién sea el Juez de paz competente para los actos de conciliación.

El artículo que estamos examinando fija la regla general sobre este punto, y también sus excepciones. Por regla general "el Juez de paz competente será á prevención el del domicilio del demandado ó el de su residencia." A cualquiera de estos Jueces puede acudir el demandante para intentar la conciliación: el que haya prevenido el acto, el que antes haya tomado conocimiento del negocio, ese será el competente, con esclusión del otro. Así como en los negocios por escrito se dice que ha prevenido el juicio el Juez ante quien primeramente se ha presentado la demanda, y la ha admitido mandando emplazar al demandado; así también en los actos de conciliación la prevención se considerará realizada por el hecho de acudir el demandante al Juez de paz, presentando las papeletas de que habla el art. 205, y de haber éste mandado citar al demandado.

De lo dicho se deduce que la elección entre el Juez de paz del domicilio del demandado y el de su residencia, pertenece al demandante, y será el único competente aquel de los dos ante quien éste acuda primero. Qué deba entenderse por *domicilio*, y qué por *residencia*, lo hemos dicho en el comentario del art. 5º solo añadiremos ahora que no puede considerarse como residente en una población para los efectos de que se trata, al que se encuentra en ella meramente de tránsito. Por consiguiente, el que tiene su vecindad ó domicilio legal en un punto, y habita, aunque sea accidentalmente en otro, podrá ser demandado al acto de conciliación en cualquiera de los dos puntos: pero el que se encuentra en una población de tránsito y sin ánimo de permanecer en ella, aunque se detenga algunos días por recreo ó por evacuar algún negocio, no podrá ser allí demandado porque no tiene residencia.

La Ley se separa en esta parte de las reglas establecidas por el art. 5º para el ejercicio de las acciones en juicio competente; y la diferencia se funda en la naturaleza y objeto de los actos de conciliación. El Juez de paz hace en ellos hoy el papel de un verdadero conciliador, toda vez que no está obligado á fallar, como antes lo estaba, ni puede dictar sentencia. El objeto de dichos actos es solamente procurar la transacción y avenencia de las partes, lo cual puede intentarse lo mismo en el lugar del domicilio que en el de la residencia: lo que importa es facilitar la entrevista de las partes, y esto se consigue, no donde esté situada la cosa, sino donde se encuentre el demandado. La novedad, pues, que en esta parte introduce el artículo que estamos comentando, merece nuestra aprobación.

Deben, sin embargo, respetarse en primer término la voluntad y convenciones de los interesados, y por eso se establece, como escepción de la regla antedicha, que con preferencia al Juez de paz del domicilio ó de la residencia del demandado, sea competente aquel á quien las partes se hubiesen sometido expresa ó tácitamente. Según el art. 3º para que haya *sumisión expresa* es necesario que los interesados renuncien clara y

terminantemente al fuero propio, designando con toda precision el Juez á quien se someten; y con arreglo al art. 4.º se entienden *sometidos tácitamente*, el demandante, por el hecho de recurrir al Juez interponiendo su demanda; y el demandado, por hacer, despues de personado en los autos, cualquiera gestion que no sea la de proponer en forma la declinatoria. (Puede verse lo que sobre esto hemos dicho en el comentario de dichos artículos, seccion IV). Haciendo aplicacion de estos preceptos al caso presente, diremos que respecto de los hechos que determinan la sumision espresa, no puede haber dificultad; y en cuanto á la tácita, se entenderá que la hacen: el demandante, por el hecho de acudir al Juez de paz presentando las papeletas y solicitando la citacion del demandado, porque estos hechos equivalen á la interposicion de la demanda; y el demandado, por el hecho de contestar la demanda, sin escepcionar la incompetencia. El simple acto de la comparecencia no prorroga jurisdiccion; con esto no hace mas el demandado que cumplir con la Ley, que le ordena obedecer al llamamiento de toda autoridad legalmente constituida; es lo mismo que personarse en los autos cuando el juicio es por escrito, por cuyo acto no se prorroga jurisdiccion segun el artículo 4.º Pero si despues de haber comparecido, contesta la demanda ó deduce en el mismo acto cualquiera otra solicitud ante el Juez de paz que no sea la de proponer en forma la declinatoria; quedará desde luego sometido tácitamente á su jurisdiccion.

Ni la sumision espresa, ni la tácita para la conciliacion, puede hacerse sino á Juez que sea de paz, porque estos son los únicos autorizados por la ley para conocer de tales actos: ningun otro Juez, de cualquiera clase que sea, puede conocer de ellos por falta de jurisdiccion, y es un principio de derecho, que al que no tiene jurisdiccion no puede prorogársele, como hemos espuesto en el comentario antes citado.

¿Deberá intentarse la conciliacion cuando sean demandados los eclesiásticos, los militares y demás personas que gocen de fuero especial? Caso afirmativo, ¿habrá de celebrarse ante los mismos Jueces de paz? Es indudable que sí: aunque ni esta Ley, ni el decreto orgánico de los juzgados de paz de 22 de Octubre de 1855 lo ordenan espresamente, se deduce del artículo 1414, que hace estensiva esta Ley á los jueces y tribunales de todos los fueros, que no la tengan especial; y del 201, segun el cual la conciliacion ha de intentarse ante el *Juez de paz* competente, por lo tanto, solo estos jueces son competentes para tales actos, y su competencia en los casos de que se trata se determinará por las reglas del artículo que estamos comentando. Además, por lo mismo que la nueva Ley no hace novedad en cuanto á fueros, deben considerarse como vigentes las leyes anteriores que se refieren á esta materia, pues solo deroga las relativas al procedimiento (art. 1415). Por el art. 1.º de la ley ya citada de 3 de Junio de 1821 se hizo estensivo á los eclesiásticos y á los militares el medio de la conciliacion; *del mismo modo que cuando se demanda á los demás ciudadanos*, cuyo precepto se reprodujo por el decreto de las Córtes de 27 de Enero de 1837 al restablecer dicha ley. Estas disposiciones no han sido derogadas, y por todo ello es indudable que debe intentarse la conciliacion cuando sean demandadas dichas personas, y que los jueces de paz son los únicos competentes para conocer de tales actos, cualquiera que sea el fuero y clase de los demandados.

En cuanto á los negocios mercantiles, por decreto de las Córtes de 28 de Mayo de 1837 se declaró que los alcaldes constitucionales debian ejercer en ellos el oficio de conciliadores, como lo ejecutaban en los demás negocios en virtud del art. 282 de la Constitucion de 1812 y del decreto de las Córtes de 18 de Mayo de 1821, que es la Ley de 3 de Junio tantas veces citada, quedando en su consecuencia derogado el art. 1206 del Código de Comercio, que determinaba quién habia de ejercer el cargo de Juez avenidor. Por lo tanto, la conciliacion en los negocios mercantiles se celebrará hoy tambien ante los jueces de paz; en esto no cabe duda. Podrá haberla, sí, respecto á la tramita-

cion, puesto que esta Ley de enjuiciamiento, segun el art. 1414, no ha de regir en los negocios mercantiles, por tener estos su ley especial de procedimientos, en cuyo título 1.º se marcan los trámites y solemnidades á que han de sujetarse las comparecencias ante los jueces avenidores, ó los actos de conciliacion como hoy se les llama. Mas, esta duda se halla ya resuelta en la práctica: segun la jurisprudencia establecida por el Tribunal de Comercio de la córte, conforme con la opinion de los mejores juriconsultos, la conciliacion en los negocios mercantiles se sujeta á los mismos trámites y solemnidades que en los negocios comunes, por deducirse así del decreto de Córtes antes citado de 28 de Mayo de 1837, circulado de Real orden en el día siguiente. No hay una razon para variar esta jurisprudencia, y resucitar las disposiciones del tit. 1.º de la Ley de Enjuiciamiento mercantil que se consideran derogadas; y de consiguiente los actos de conciliacion en los asuntos de Comercio se regirán en cuanto á sus trámites por las disposiciones de la nueva Ley que á ellos hacen referencia. ¿Y en cuanto á la ejecucion de lo convenido en dichos actos? Esta duda se resolverá en el comentario del art. 218.

Cuando sean demandantes ó demandados los mismos jueces de paz, ¿ante quién deberá intentarse la conciliacion?—Este caso, que estaba previsto en el Reglamento provisional y en la ley de 3 de Junio de 1821, no lo está en la presente Ley, ni en el decreto orgánico de los juzgados de paz. Segun el art. 28 de dicho Reglamento, en el caso de que se trata, no habiendo en el pueblo otra persona con el carácter de Juez de paz, debia ejercer sus veces el regidor que primero siguiese en orden; y si fuere demandado ó demandante el Ayuntamiento en cuerpo, debia acudir al Juez de paz del pueblo mas inmediato. Y segun el art. 11 de la ley de 3 de Junio, que ha sido el derecho vigente hasta ahora, por haberse restablecido con fecha posterior á la del citado Reglamento, "cuando sean demandantes ó demandados el alcalde único ó todos los de un pueblo, se celebrará la conciliacion ante el regidor primero en orden; y si lo fueren los alcaldes y el Ayuntamiento en cuerpo, ejercerá las funciones de conciliador el alcalde del año último, y si se tratase de un negocio de interés comun, se ocurrirá al alcalde del pueblo mas inmediato que no lo tuviere." Si hubiéramos de atenernos en esta materia al espíritu que domina en la presente Ley y en el Real decreto de 22 de Octubre de 1855, se seguiría la regla de que los Jueces de paz de un mismo pueblo han de ser sustituidos los unos por los otros, y todos por los suplentes, y cuando aquellos y estos tengan impedimento legal para conocer, habrá de intentarse la conciliacion ante el Juez de paz del pueblo mas inmediato al domicilio del demandado, por analogía con lo que disponen los arts. 133 y 134 de la Ley. Pero habiéndose acordado por Real orden de 2 de Enero de 1856, que se suspendan los nombramientos de los Jueces de paz, y que *sigan los alcaldes* en el despacho de todo lo que á dichos Jueces les encomienda la Ley de Enjuiciamiento civil, parece fuera de duda que ahora, y hasta que otra cosa se resuelva, habrá de seguir observándose lo que dispone el artículo 11 antes transcrito, de la ley de 3 de Junio de 1821.—Téngase presente que hoy por el núm 6.º del art. 201 están exceptuados de la conciliacion los Ayuntamientos y comun de vecinos, y será por lo tanto muy raro el caso en que haya necesidad de acudir al alcalde del pueblo inmediato.

Diremos tambien como complemento de esta materia, y para que no se incurra en error por olvido de disposiciones recientes, que en los pueblos en que sean dos ó mas los Jueces de paz, deberá intentarse la conciliacion ante aquel, á cuya demarcacion ó distrito judicial pertenezca el demandado. Fuera de los casos de sumision espresa ó tácita, el Juez de paz, en cuyo distrito esté domiciliado ó resida el demandado, es el competente para conocer de dicho acto; y si este se intentara ante otro, aunque sea del mismo pueblo, podrá el demandado alegar la escepcion de incompetencia. Aunque no se halla previsto este caso en la presente Ley de Enjuiciamiento, ni en el decreto orgánico de dichos juzgados, ni en las disposiciones anteriores, se ha ordenado así espresamente por la

disposicion 8ª de la Real orden de 12 de Noviembre de 1855, que puede verse, con lo que respecto de ella hemos espuesto, en las disposiciones legislativas que van al principio de este tomo.

Es de notar, por último, como ya hemos indicado en otro lugar, el silencio tan absoluto que guarda la nueva Ley, relativamente á las cuestiones de competencia entre Jueces de paz. ¿Será porque no reconozca la posibilidad de esas cuestiones? Tal cosa no puede suponerse en la larga práctica y en el buen juicio de los ilustrados jurisperitos que la han redactado. Es verdad que deberán disminuir dichas cuestiones con la disposicion del artículo que estamos comentando en cuanto declara competentes á prevención al Juez del domicilio y al de la residencia del demandado; pero este mismo artículo reconoce que la demanda puede presentarse ante el Juez de paz incompetente, toda vez que permite la sumision tácita de las partes; siguiéndose de aquí que cuando el demandado no quiera consentir esta sumision habrá de provocar la cuestion de competencia. En el silencio, pues, de la Ley sobre este punto, igual al que guardaron las disposiciones anteriores, habrán de seguirse las reglas generales establecidas en el título II.

De consiguiente, el que sea demandado al acto de conciliacion ante Juez de paz incompetente, y no quiera someterse á su jurisdiccion, podrá hacer uso de la *declinatoria*, ó de la *inhibitoria*, como permite el art. 82, sin poder recurrir á la una despues de haber hecho uso de la otra (art. 83); debiendo tambien observarse lo que prescribe el art. 84. La *declinatoria* la propondrá verbalmente ante el mismo Juez de paz que le haya citado, en el acto de celebrarse la conciliacion y antes de contestar la demanda, asegurando que no ha hecho uso de la *inhibitoria*. El Juez de paz, oyendo tambien verbalmente á la otra parte, resolverá ante todo sobre esta solicitud: de cuya providencia podrá apelarse en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido sin ulterior recurso, por analogía con lo que disponen los arts. 220, 248 y 249. La *inhibitoria* se intentará ante el Juez de paz á quien se crea competente, conforme á lo que preceptúa el citado artículo 82; y se propondrá y sustanciará en la forma y por los trámites que ya hemos explicado al tratar de las cuestiones de competencia. Su decision corresponderá al Juez de primera instancia del partido, cuando pertenezcan á él los dos Jueces contendientes; á la Audiencia del territorio, cuando sean de distintos partidos, pero sujetos á la misma; y en otro caso al Tribunal Supremo de Justicia, como hemos dicho. Véase en general toda la doctrina del citado título II, que es referente á esta materia.

## ARTÍCULO 205.

*El que intente el acto de la conciliacion, acudirá al Juez de paz, presentando dos papeletas firmadas por él, ó por un testigo á su ruego si no pudiere firmar.*

*En estas papeletas se espresará:*

*El nombre, profesion y domicilio del demandante y demandado.*

*La pretension que se deduzca.*

*La fecha en que se presentan en el Juzgado.*

## ARTÍCULO 206.

*El Juez de paz, en el día en que se presente el demandante, ó en el siguiente hábil, mandará citar al demandado, señalando el día y hora en que ha de tener lugar la comparecencia; procurando que se verifique á la brevedad posible.*

*Entre la citacion y la comparecencia deberán mediar al menos veinticuatro horas.*

*Por justas causas podrá el Juez de paz reducir este término.*

## ARTÍCULO 207.

*El Secretario del Juzgado, ó la persona que éste delegue, notificará la providencia de citacion al demandado, arreglándose á lo que se previene en los arts. 21 y 22 de esta Ley respecto á todas las notificaciones; pero en lugar de la copia de la providencia le entregará una de las papeletas que haya presentado el demandante, en la que además se espresarán el Juez de paz que manda citar, y el día, hora y lugar de la comparecencia. En la papeleta original, que se archivará despues, firmará el citado el recibo de la copia, ó un testigo á su ruego, si no pudiere.*

## ARTÍCULO 208.

*Los ausentes del pueblo en que se solicite la conciliacion, serán llamados por medio de oficio dirigido al Juez de paz del lugar en que residan.*

*En el oficio se insertará íntegramente el contenido de la papeleta presentada por el demandante.*

*El Juez de paz del pueblo de la residencia del demandado devolverá diligenciado el oficio, el cual se archivará con las demás papeletas en los términos que previene el artículo anterior.*

Ni la Constitucion de 1812, ni la ley de 3 de Junio de 1821, ni el Reglamento provisional de 1835, fijaron de un modo preciso los trámites de los juicios de conciliacion; prescribieron tan solo reglas generales; que si bien dieron por resultado una práctica racional, aunque no del todo uniforme, en cuanto al modo de ordenar el acto, no así en cuanto á la citacion del demandado, la cual se practicaba en muchos juzgados de paz de una manera informal y poco conveniente. Aunque en las grandes poblaciones generalmente se hacia la citacion por medio de papeleta, en los demás pueblos se practicaba las mas veces sin otra formalidad que decir un alguacil verbalmente al demandado, ó á cualquiera de su familia si no le encontraba en casa, que de orden del alcalde se presentase con un hombre bueno en el día y hora que se señalaba, para celebrar juicio de conciliacion; pero no se le decia el objeto de la demanda, que solia ignorar el mismo alguacil, y algunas veces ni aun la persona del demandante. Los inconvenientes de esta informalidad están al alcance de todos nuestros lectores, y desde luego se comprende la razon que ha tenido la Ley para cortar tales abusos, y la conveniencia de fijar circunstanciadamente los trámites para la citacion y sustanciacion de los actos de que se trata. Los arts. 205 y 206 determinan las formas de pedir y acordar la citacion del demandado; y los otros dos que vamos á comentar, el modo de realizarlo; los examinaremos por este mismo orden:

## I.

Hasta ahora la peticion para intentar el acto de la conciliacion ó el juicio como antes se le llamaba, se hacia de palabra al Alcalde ó Juez de paz competente: el art. 205 con mucha razon introduce la novedad de que se haga por medio de dos papeletas firmadas por el demandante, ó por un testigo á su ruego si no pudiere ó *no supiere* firmar: aunque la Ley solo exige la firma del testigo en el caso de *no poder* firmar aquel, en su razon está tambien comprendido el caso de *no saber*. En estas papeletas se ha de espresar:

1º "El nombre, profesion y domicilio del demandante y demandado," con el objeto de que se sepa quién es el que pide y contra quién, por lo tanto, se espresarán todas las circunstancias necesarias para que no pueda dudarse de la identidad de las personas; y en las grandes poblaciones será necesario, ó por lo ménos conveniente, poner tambien las señas de sus respectivas habitaciones. Si alguno de ellos no ejerciese *profesion*, se pondrá el *oficio* ó modo de vivir que tenga; aquella voz se usa aquí en sentido genérico; "profesion ú oficio" se dice con mas propiedad en el art. 1166 para caso análogo.

2º "La pretension que se deduzca:" á fin de que el demandado sepa el objeto de la